



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00166-00**  
Accionante: **CAMILO EDUARDO SÁNCHEZ SEGURA**  
Accionado: **CONVIDA EPS**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **CAMILO EDUARDO SÁNCHEZ SEGURA**, quien actúa en nombre propio, contra **CONVIDA EPS-S**, con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante que es adulto mayor sujeto de especial protección, que fue diagnóstico con GONARTROSIS, ENFERMEDAD CORONARIA, y durante los últimos años ha presentado un constante temblor en las extremidades superiores, el cual no ha sido diagnosticado debido a las barreras administrativas que le ha impuesto Convida para acceder a los servicios de salud, enfermedades que afectan su bienestar, el desarrollo de su vida, la integridad y sus condiciones.

Desde el mes de febrero del presente año, el médico ortopedista emitió orden de cirugía para remplazos articulares, cirugía de rodilla, la cual no ha sido posible de realizar, afectándose su integridad física y ya no pudiéndose movilizarse por sus propios medios, dolor que afecta su diario vivir.

El médico tratante desde el mes de agosto ha emitido ordenes de control de medicina del deporte, nutrición, dieta, y cardiología, pero a la fecha no ha sido posible asignación de cita con ningún especialista.

Los trámites durante los últimos años para cualquier especialista, toma de exámenes, o cualquier servicio ha sido sumamente dificultoso, pues no se tramitan diligencias administrativas hasta que las ordenes se vencen y toca iniciar todos los procesos nuevamente.

Refiere igualmente que presenta problemas dentales y no ha sido posible la consulta con el especialista en cirugía maxilofacial a pesar de tener la orden.

El médico tratante determino consulta por urología puesto que en los últimos años no ha tenido control con ese especialista.

Finalmente, manifiesta que el día 16 de diciembre de 2021, radico derecho de petición ante CONVIDA EPS, solicitando que se brindara la atención requerida y a la fecha no han brindado respuesta de la solicitud incoada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**PRETENSIONES**

Tutelar a CAMILO EDUARDO SÁNCHEZ SEGURA, los derechos fundamentales de acceso a la salud, a la vida, dignidad humana, los cuales están siendo vulnerados en circunstancias de modo tiempo y lugar por parte de CONVIDA EPS.

Ordenar a la EPS-S CONVIDA, proceda a ordenar a quien corresponda, se proceda a: autorizar y asignar cita con los especialistas de:

- Cardiología
- Nutrición y dietética
- Medicina del deporte
- Urología
- Cirugía maxilofacial

Se programe fecha y hora para cirugía, reemplazo protésico total primario tricompartmental, simple de rodilla derecha (prótesis total de rodilla primaria) y menisectomía medial y lateral de rodilla abierta.

Posterior a la intervención quirúrgica se asigne cita de control de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación control con prótesis.

Se asigne cita para la realización del examen espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores.

Se ordene, autorice, y asigne cita con neurología

Se brinde tratamiento integral para sus diagnósticos.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha dos (02) de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **CONVIDA EPS-S**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma; se ordenó la vinculación a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.

Posteriormente mediante providencia dictada el ocho (8) de febrero del año en curso y en atención otorgada por la EPS-S CONVIDA, se dispuso vinculación a la IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Surtida la notificación a las accionadas se tiene en cuenta las siguientes contestaciones,

**SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**

A través del representante legal, manifiesta que el señor *CAMILO EDUARDO SÁNCHEZ SEGUR*, se encuentra en la base *ADRES* (antes *FOSYGA*) – *BDUA*, afiliado a régimen *SUBSIADIADO* a la EPS *CONVIDA*, del municipio *MOSQUERA CUNDINAMARCA*. Por lo tanto, se encuentra en condición de *SUBSIDIADO*.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

En relación con el caso se trata de una paciente con Dx: GANARTROSIS Y ENFERMEDAD CORONÁRIA, esto quiere decir que la ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS CONVIDA, quien es la Institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en el la Resolución 2292 de Fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1: “Listado de Medicamentos financiados con recursos de la UPC, Listado de Procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC, y listado de Procedimientos de laboratorio Clínico Financiados con recursos de la UPC INCLUIDO: La autorización de consulta especializada en Cardiología, Nutrición, Medicina del Deporte, Urología, Cirugía Maxilofacial, Medicina Física, y Neurología, la autorización de procedimiento Reemplazo protésico total de rodilla, y la autorización de examen de laboratorio Espirometría o curva e flujo volumen pre y post broncodilatadores”.

Finalmente manifiesta que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la EPS CONVIDA, quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS y solicita al Juzgado, que no se endilgue responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS CONVIDA, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

**CONTESTACIÓN EPS – S CONVIDA**

Informa en cuanto a los procedimientos de exámenes de laboratorio, consulta especialista en neurología, espirometría, consulta en medicina física y rehabilitación, consulta en medicina interna, consulta especialista urología, consulta por otras especialidades médicas, hemoglobina glicosilada manual y reemplazo simple de rodilla; la entidad ha autorizado los procedimientos para iniciar el manejo a seguir y la misma forma no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos con el Hospital San Rafael de Facatativá, se tiene contrato vigente con la IPS y se encuentra atendiendo pacientes de la EPS-S CONVIDA.

Además resalta que la pretensión del accionante, para que sea practicado procedimientos POS-S y pese a la autorización por la EPS-S CONVIDA, ha realizado tramite interno para lo cual generó oportunamente contrato con el Hospital San Rafael de Facatativá, por lo cual solicita que se vincule procesalmente a la IPS, para que de existir sanción, sea llamado a responder bajo la figura de solidaridad y teniendo en cuenta que si existe un claro incumplimiento en la realización de dichos procedimientos del cual le asiste unas obligaciones contractuales especificas dentro de la ejecución del contrato, con el fin de garantizar una eficiente y oportuna prestación del servicio de salud, situación que no se estaría cumpliendo a cabalidad por la IPS, como también de mantener agendas abiertas y de forma oportuna para las citas de los pacientes en cumplimiento de la resolución 1552 de 2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Respecto al tratamiento integral, en lo referente a la autorización de servicios, tratamiento y medicamentos, para el manejo integral la EPS CONVIDA garantizara lo contemplado en el Plan Obligatorio de Salud, con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes que el mismo usuario o representante debe presentar ante la EPS CONVIDA.

Con relación a la pretensión del accionante del tratamiento integral, se opone a la petición en cuanto al tratamiento integral que se solicita, se incurre en una violación a la seguridad jurídica, y a la pronta recta y cumplida administración de justicia, ya que no se puede dejar un fallo abierto a perpetuidad, según los hechos de presente, el juez de tutela no puede pronosticar tratamientos, procedimientos o diagnósticos no emitidos por el médico tratante, quien al fin es el que con base en fundamentos científicos, decide o el responsable del tratamiento.

Por las razones expuestas solicita negar la presente acción, por carencia de objeto, en el entendido que la pretensión del accionante ha sido resuelta configurándose un hecho superado. Además, solicita instar y vincular a la IPS Hospital San Rafael de Facatativá, para que sin dilaciones programe la fecha y hora de las citas, procedimientos y entrega de suministros requeridos teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio que faculta la ley 100 de 1993, y por último solicita negar el tratamiento integral por las razones expuestas.

**RESPUESTA DE LA VINCULADA**

Surtida la notificación a la **IPS Hospital San Rafael de Facatativá**, con auto de fecha ocho (08) de febrero de 2022, donde se solicita vincularla dentro de la presente acción, durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor, **CAMILO EDUARDO SÁNCHEZ SEGURA**, quien actúa en nombre propio, incoando acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a salud, vida, dignidad humana, protección del adulto mayor, existiendo legitimación en la causa por activa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Igualmente, **legitimación en la causa por pasiva** respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, se ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, protección del adulto mayor del señor CAMILO EDUARDO SANCHEZ SEGURA, al no realizar los procedimientos ordenados por los médicos especialistas, y si es del caso ordenar igualmente el tratamiento integral.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

***“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

***En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.***

**EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD**

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (artículo 11 y 12 de la C. N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P.)

El artículo 11 de la C.N. consagra el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: "El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sent. T – 370 de 1998, Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

*"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal..., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligada a aportar, no se le suministro el tratamiento requerido....."*

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, en la que se declara que la salud es un derecho fundamental por sí mismo, autónomo y no necesita estar en conexidad con la vida para que adquiera tal carácter. también "ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión "derechos fundamentales " es el concepto de "dignidad humana" el cual debe ser apreciado en el contexto en el que se encuentra cada persona, como lo expresa el artículo 2 del decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T – 227 DE 2003 que " En sentencia T – 801 de 1998, donde indico que "es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor". De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana"<sup>1</sup>

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la salud por parte del Estado, pues aquel fue consagrado a cargo de este como un servicio público el cual comporta garantizar "a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes..." (art. 49 de la C.N).

Así mismo la H. corte Constitucional, en sentencia T – 416 de 2001 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY se ha referido a la salud y vida digna en los siguientes términos.

**DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud**

*"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T. 227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

A todo lo anterior, a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud fue reconocida como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (art. 2°).

En sentencia T 019 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo: *“(...) no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”*

**“EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD Y LAS ÓRDENES DE TRATAMIENTO INTEGRAL.**

*“El derecho a la salud<sup>2</sup>, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.*

*“Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.*

*“Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario<sup>3</sup>.*

*“Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”<sup>4</sup>.*

*“Así las cosas, conforme lo precisó la Sentencia T-081 de 2019<sup>5</sup>, la orden de tratamiento integral depende de varios factores:*

---

<sup>2</sup> Ley 1751 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD” reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015).

<sup>3</sup> Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*(i) De que existan las órdenes emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su tratamiento.*

*(ii) De que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y programado los mismos fuera de un término razonable.*

*(iii) De que con ello la EPS ha debido poner en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.*

*“Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por él, y opera cuando el prestador del servicio de salud haya desconocido el principio de integralidad en la atención”*

*“Ahora bien, la orden de tratamiento integral debe cumplir con ciertos parámetros que permiten determinar el contenido de la medida a través de la cual se restaura el derecho a la salud de la parte accionante.*

*“Es preciso que se funde en “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”<sup>6</sup>, que hagan identificable el conjunto de prestaciones, de modo que las mismas no sean ambiguas ni indeterminadas y que estén sujetas a un diagnóstico y al criterio médico.*

### **CASO BAJO ESTUDIO**

Se evidencia que el señor **CAMILO EDUARDO SÁNCHEZ SEGURA** se encuentra afiliado a régimen SUBSIADIADO a la EPS CONVIDA, del municipio MOSQUERA, actuando en nombre propio, quien es persona de la tercera edad, con diagnóstico GONARTROSIS-CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, por lo que se considera persona de especial protección del estado, quien pretende la protección de sus derechos a la salud y la vida digna.

Solicita dentro de las pretensiones de la tutela, ordenar a la EPS CONVIDA autorizar y asignar cita con los especialistas de: Cardiología, Nutrición y dietética, Medicina del deporte, Urología, Cirugía maxilofacial, además solicita que programe fecha y hora para cirugía, reemplazo protésico total primario tricompartmental, simple de rodilla derecha (prótesis total de rodilla primaria) y menisectomía medial y lateral de rodilla abierta, Posterior a la intervención quirúrgica se asigne cita de control de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación control con prótesis, Se asigne cita para la realización del examen espirometría o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores, solicita que se ordene, autorice, y asigne cita con neurología, Se brinde tratamiento integral para sus diagnósticos.

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente de tutela se tiene probado el estado actual del accionante con múltiples padecimientos de salud, se verifica que se tienen las siguientes autorizaciones por parte de la EPS CONVIDA:

-Autorización de servicios número:2547300119256, consulta control de seguimiento por especialista en cardiología, con fecha de vencimiento 11/11/2021.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-531 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

- Autorización de Servicios número 2547300119258, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del Deporte, con fecha de vencimiento 11/11/2021.
- Autorización de Servicios número 2547300126435, consulta de primera vez por especialista en Urología, con fecha de vencimiento 01/03/2021.
- Autorización de Servicios número 2547300122888, consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial, con fecha de vencimiento 25/01/2022.
- Autorización de Servicios número 2547300122890, consulta de control o de seguimiento por especialista en Medicina Física y Rehabilitación, con fecha de vencimiento 25/01/2022.
- Autorización de Servicios número 2547300126423, consulta de control o de seguimiento por especialista en Medicina Interna, con fecha de vencimiento 01/03/2022.
- Autorización de Servicios número 2547300122474, PROTEINAS DIFERENCIADAS ALBUMINA GLOBULINA y HEMOGLOBINA O SEMIAUTOMATIZADA, con fecha de vencimiento 09/01/2022.
- Autorización de Servicios número 2547300122473, Consulta Primera Vez otras especialidades médicas, con fecha de vencimiento 09/01/2022.
- Servicio 815402 - Listado de Procedimiento – REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-PROTESIS TOTAL DE RODILLA PRIMARIA
- Servicio 806102 – MENISECTOMIA MEDIAL Y LATERAL DE RODILLA VIA ABIERTA

A lo anterior, se puede concluir, que existen múltiples ordenes médicas vigentes, y vencidas y aunque la EPS-S CONVIDA no se ha negado a la prestación del servicio de salud, si se pone en conocimiento de este despacho las demoras y barreras en la prestación de los servicios médicos ordenados por los diferentes especialistas.

Debe de recordársele a la parte accionada el deber que le asiste en la prestación del servicio de salud de manera continua, sin demoras y dilaciones como también advertirle, que está facultada para activar los mecanismos previstos en la Resolución 1885 de 2018, a fin de que la Administradora del Sistema de Salud -ADRES, reconozcan los gastos en los que se ha incurrido una vez se dé estricto cumplimiento al presente fallo.

Tenemos al Respecto la Sentencia T 485 DE 2019, que nos enseña:

***“ACCESO A SERVICIOS Y MEDICAMENTOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD-Reglas jurisprudenciales para acceder a los servicios que se encuentran excluidos***

***El sistema de salud contempla tres escenarios cuando un servicio, procedimiento, medicamento o insumo sea requerido por un usuario, a saber: “(i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*previsto por la Resolución 330 de 2017”*

*Acceso a medicamentos, procedimientos e insumos incluidos, no incluidos expresamente y excluidos del Plan de Beneficios en Salud. Reiteración de jurisprudencia*

*El artículo 162 de la Ley 100 de 1993 prevé que todos los habitantes del territorio nacional pueden acceder a un plan obligatorio de salud, fijando como objetivo “permitir la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.”*

A partir de ello, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución 5592 de 2015**, por medio de la cual se actualiza el Plan de Beneficios en Salud (PBS) **con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)**, y fija un conjunto de servicios y tecnologías que, como bien lo señala el artículo 2 de la mencionada resolución, *“se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las EPS o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en las condiciones previstas en esta resolución”*. Cuando por vía tutela se pretende exigir algún servicio o tecnología incluido en el PBS, se debe verificar previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“(i) Se encuentre contemplado en el POS; (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio; (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente; (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud.”*<sup>7</sup>

Lo anterior no significa que aquellas tecnologías en salud o medicamentos que no son financiados por la Unidad de Pago por Capitación estén excluidas y en consecuencia deban ser negadas por parte de las EPS, para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la **Resolución 1885 de 2018**, mediante la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de dichas tecnologías y servicios complementarios.

Así, en aquellos casos en que los elementos o medicamentos no se encuentren cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC o cubiertos, pero no financiados por la UPC, las EPS están facultadas para activar el mecanismo previsto en la Resolución 1885 de 2018 con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud -ADRES<sup>8</sup>- reconozca los gastos en que incurrieron.

Del mismo modo, frente a aquellos medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, etc., que no se encuentran expresamente incluidos en el PBS esta Corporación ha señalado que su ausencia *“no puede constituir una barrera insuperable entre los usuarios del sistema de salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que la autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las EPS, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal, es el juez de tutela el llamado a precaver y*

<sup>7</sup> Sentencias T-552 de 2017, T-275 de 2016, T-073 de 2013, T-760 de 2008, entre otras.

<sup>8</sup> El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos del sistema y ejercer los respectivos controles. Esta entidad sustituyó al FOSYGA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*remediar la situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se pueden conculcar.”<sup>9</sup>*

Bajo este panorama, cuando se reclamen por vía tutela servicios asistenciales o elementos no contemplados en las inclusiones del PBS, el juez de tutela debe verificar la concurrencia de una serie de requisitos, para así determinar si procede o no:

*“(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”<sup>10</sup>*

Todo lo anterior, encuentra el Despacho cumplidos los requisitos como son **1.** la orden expedida por los diferentes médicos especialistas adscrito a la EPS-S CONVIDA, con fecha siete de febrero de 2022, médico tratante SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO. **2.** Dichos elementos ordenados por su médico tratante son indispensables para garantizar el derecho a la salud y con ellos garantizaría al mismo una posible mejoría en sus condiciones de vida. **3.** Se puede concluir también que el interesado no puede directamente costearlos, pues no cuenta con los recursos económicos y ha realizado todas las gestiones pertinentes. Ahora bien, como **4.** Requisito tenemos que los elementos ordenados se encuentren contemplados en el POS, donde la EPS está facultada para activar los mecanismos previstos en la Resolución 1885 de 2018, a fin de que la Administradora del Sistema de Salud -ADRES, reconozcan los gastos en los que se ha incurrido una vez le sean suministrados a la paciente. **5.** Se puede evidenciar que por parte de los médicos tratantes no se dejó constancia o existe otro elemento dentro del plan de Benéficos en Salud que pueda permitir la evolución de las afectaciones de la paciente, siendo estos unos elementos vitales para mitigar las causas de su enfermedad.

Al respecto tenemos lo preceptuado por la Sentencia T 209/13

*“...Los principios de continuidad y de integralidad como elementos definitorios del servicio de salud*

*En armonía con el orden constitucional y legal vigente, la jurisprudencia de esta corporación ha venido desarrollando los principios rectores que mejor explican el alcance de las prestaciones exigibles en materia de salud. A continuación, se exponen dos de ellos que guardan relación con el caso concreto objeto de estudio.*

*El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. Tal directriz ha sido formulada desde la Ley 100 de 1993 que en el numeral 3° del artículo 153 enuncia este principio así: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia”. Se trata entonces del suministro oportuno y asequible a los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de la salud.*

<sup>9</sup> Sentencia T- 464 de 2018, T- 178 de 2017, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencias T- 471 de 2018, T- 464 de 2018, T-120 de 2017 entre otras.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*En términos de litigio constitucional, el principio de integralidad también responde a la legítima necesidad de racionalizar el acceso a la acción de tutela, evitando que las personas tengan que acudir una y otra vez a esta herramienta jurídica.*

*Sin embargo, demandada respecto de sus obligaciones con el paciente: lo anterior no significa que estemos en presencia de un prejuzgamiento de parte del juez de amparo con respecto al futuro e hipotético incumplimiento de la entidad “[e]videntemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, (...) toda vez, que como se advirtiera mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos”<sup>11</sup>.*

*De lo expuesto se concluye que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando “se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental”<sup>12</sup>. Además, la orden de prestación integral del servicio de salud “debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.”<sup>13</sup>*

*Esta corporación igualmente ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que los conjuntos de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud*

*-POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)<sup>14</sup>*

Así las cosas, teniendo en cuenta los graves padecimientos de salud del señor **CAMILO EDUARDO SÁNCHEZ SEGURA**, y por las consideraciones expuestas, se accederá a la protección de los derechos fundamentales del petente y se ordenará a la **EPS CONVIDA** y a al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ** lo solicitado por el accionante, advirtiéndole que los elementos, medicamentos o procedimientos que no han sido ordenados por su médico tratante no pueden ser incluidos dentro del presente fallo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** a la salud, a la vida, dignidad humana, invocados por el señor **CAMILO EDUARDO SÁNCHEZ SEGURA**, en contra la **EPS-S CONVIDA Y EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ**, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS CONVIDA**, y al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el transcurso de las próximas cuarenta y ocho (48 horas), contadas a partir de la notificación del presente fallo,

<sup>11</sup> Sentencia T-062 de 2006.

<sup>12</sup> Sentencia T-531 de 2012.

<sup>13</sup> Sentencia T-657 de 2008.

<sup>14</sup> Sentencia T-531 de 2009 y T-322 de 2012.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

realice los exámenes previos ordenados por el especialista del Hospital San Rafael de Facatativá y las consecuentes cirugías denominadas: ***“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA-PROTESIS TOTAL DE RODILLA PRIMARIA y “MENISECTOMIA MEDIAL Y LATERAL DE RODILLA VIA ABIERTA”*** al señor **CAMILO EDUARDO SÁNCHEZ SEGURA**; y disponga efectuar con todo el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que se requiera, en cumplimiento de lo determinado por los médicos tratantes, en el mínimo tiempo posible, consultando la recuperación, evolución y lo que convenga el paciente.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS CONVIDA**, y al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el transcurso de las próximas cuarenta y ocho (48 horas), contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a programar las cita con los especialistas para control de (***Cardiología, -Nutrición y dietética, -Medicina del deporte, -Urología y -Cirugía maxilofacia***), al señor **CAMILO EDUARDO SÁNCHEZ SEGURA**, para continuar con el tratamiento de la patología denominado ***“GONARTROSIS Y OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRONICA”***, en el Hospital San Rafael de Facatativá o cualquier otra entidad que tenga contrato vigente, para la programación de las citas de manera urgente, en la que de todas maneras no podrá exceder del término de ocho (8) días, conforme al diagnóstico que padece el accionante, de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes y hasta cuando este así lo determinen. (Se advierte al accionante que los elementos que no han sido ordenados por su médico tratante no pueden ser incluidos dentro del presente fallo).

**CUARTO:** Advertir a la **EPS-S CONVIDA**, y el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ**, que están facultadas para activar los mecanismos previstos en la Resolución 1885 de 2018, a fin de que la Administradora del Sistema de Salud -ADRES, reconozcan los gastos en los que se ha incurrido una vez se dé estricto cumplimiento al presente fallo.

**QUINTO: DESVINCULAR**, de la presente acción Constitucional a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, por no encontrar de su parte vulneración a derecho fundamental alguno del petente.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a las partes. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**SÉPTIMO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**

**JUEZA.**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6151e059218516d68e7031c8d5351fb72ec52ea0d8a76a6c8685850f05629a42**

Documento generado en 15/02/2022 12:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**